

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 16-jul-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1216
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Ana Rosa Balcázar
Demandada: Herederos inciertos e indeterminados de Luis Alfonso Moreno y de Jose Reinelio Buitrago Russi, y personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 765204003005-2015-00605-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del presente proceso, la Dra. MARIELA QUIÑONES QUIÑONES, quien actuó como apoderada de la parte actora, allegó el 24 de marzo de esta anualidad, memorial acompañado de nota devolutiva del 4 de diciembre de 2020 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, referente al Oficio que comunicó la decisión proferida en Sentencia de declarar la pertenencia de la actora respecto del bien objeto de estas diligencias, en la que se señala: *“EL PREDIO TIENE UN ÁREA INSCRITA DE 1.100 MTS.2. SE EVIDENCIA QUE HUBO UNA VENTA PARCIAL 280 MTS.2. SIN EMBARGO, AL PROFERIR LA SENTENCIA NO SE TUVO EN CUENTA ESTA VENTA O EL JUEZ NO HACE CLARIDAD SOBRE EL ÁREA QUE SE ADJUDICA SIN TENER EN CUENTA LA VENTA”*.

La mandataria, con base en la mencionada nota devolutiva, refiere que, el área total a prescribir es de 820 m2, y solicita que el Juzgado realice aclaración del área, teniendo en cuenta el Certificado Especial de Tradición que reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que, revisadas estas diligencias, se tiene que, la decisión de fondo emitida por el Juzgado ordenó declarar la pertenencia sobre los 1.100 m2 que según el certificado de tradición especial del bien señalaba era el total del área aproximada del mismo y que ya en ocasiones pasadas se había aclarado esta situación. No obstante, analizado el certificado de tradición detallado del bien que fue objeto de usucapión, si se tiene que esa área del bien es tomada de la Escritura Pública del 677 del 30 de marzo de 1971 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V.), y la venta que indica la Oficina de Registro fue mediante Escritura Pública 1397 del 02 de octubre de 1980, es decir, con posterioridad, lo que implica que se redujera el área del bien, máxime porque, a partir de ello se abrió otro folio de matrícula inmobiliaria, por lo que, sí es importante definir el área que fue objeto de prescripción.

Ahora bien, llama la atención que, al verificar íntegramente el proceso, se observa una inconsistencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, que si bien no es momento de volver a ello, si es necesario se aclare para efectos de la solicitud que en esta oportunidad se ha de resolver. La mencionada inconsistencia se basa en que, en los hechos se hace referencia a que la demandante ejerció su posesión sobre la totalidad del inmueble de aproximadamente 1.100 m2, pero en las

pretensiones se deprecó únicamente la declaración de pertenencia respecto de 463 m2 del predio de mayor extensión que se señaló era el de los 1.100 m2.

Por tanto, en aras de no incurrir en yerros procesales ni mucho menos sustanciales, este Juzgado considera necesario antes de resolver la solicitud realizada por la abogada en mención, requerirla para que aclare lo antedicho.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva **ACLARAR**, porqué pese a haber señalado en los hechos de la demanda que su representada había ejercido la posesión de la totalidad del inmueble de aproximadamente 1.100 m2, en las pretensiones de la misma hizo la solicitud de declarar pertenencia sobre 463 m2 desprendidos del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-99057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y que refirió tener 1.100 m2, así mismo, en el devenir del proceso, así como en la fijación del litigio de la audiencia efectuada el 10 de julio de 2020, solicitó la declaración de pertenencia sobre los 1.100m2 en total; información que se considera necesario por todo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: una vez aclarado lo anterior, se procederá a decidir la petición realizada por la Dra. Mariela Quiñones en la que deprecia aclarar el área del bien que hizo parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d78c2e1714491eb70cc1a19dd4e72a6ea1a07710b1be9bc217263ac046050**

Documento generado en 22/07/2021 09:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>